



## SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0507/2013

Sucre, 18 de abril de 2013

### SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Efren Choque Capuma

Acción de amparo constitucional

Expediente: 02309-2012-05-AAC

Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 16/2012 de 15 de noviembre, cursante de fs. 471 a 473 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Faustino Sánchez Arévalo contra Daniel Villafuerte Velásquez, Administrador de la Aduana Interior de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia.

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 19 de octubre de 2012, cursante de fs. 424 a 430, el accionante expuso los siguientes fundamentos:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro el proceso iniciado por la aduana en su contra por la presunta comisión de contrabando del camión marca volvo, tipo F12 procedente de Suecia, la autoridad demandada emitió la Resolución Sancionatoria 114/2009 de 5 de octubre, estableciendo la comisión de contravención aduanera por contrabando, disponiendo el decomiso definitivo de su motorizado, Resolución que le fue notificada en Secretaria de la Aduana Regional Oruro, cuando la misma debió realizarse en forma personal.

El 16 de agosto de 2010 la Administración aduanera emitió el Informe Técnico 1560/11 señalando que la Resolución Sancionatoria precedentemente citada, al no haber sido objeto de recurso alguno, se encontraba ejecutoriada, razón por la que mediante memorial de 21 de noviembre de 2011 planteó la nulidad de la referida notificación, pidiendo se efectuó una nueva conforme a ley, solicitud que fue rechazada por el Auto Administrativo 1662/2011 de 12 de diciembre, interponiendo contra dicho Auto recurso de alzada emitiéndose al efecto la Resolución 0213/2012 de 12 de marzo, confirmando el Auto administrativo recurrido, motivo por el cual planteó recurso jerárquico, el que mediante Resolución AGIT-RJ 0368/2012 de 4 de julio, anuló la Resolución del recurso de alzada con reposición hasta el

vicio más antiguo.

Posteriormente, el 29 de agosto de 2012, solicitó al Administrador demandado cumpla con la Resolución del recurso jerárquico, pidiendo además la inmediata devolución de su camión, previa conclusión del trámite de nacionalización, pero la autoridad demandada mediante proveído de 5 de septiembre de 2012, señaló: □En lo principal, aguárdese para su oportunidad□ (sic). Ante tal evasiva mediante memorial de 14 del citado mes y año reiteró su solicitud, sin que hasta la fecha se hubiese dado cumplimiento a la Resolución AGIT-RT 0368/2012.

#### I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a una justicia pronta, oportuna transparente y sin dilaciones, a la propiedad, al trabajo y a la igualdad procesal, citando al efecto los arts. 8.II, 14.I y II, 46, 56, 108, 115, 116, 117 y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

#### I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia la autoridad demandada de cumplimiento inmediato a la Resolución AGIT-RJ 0368/2012, se concluya con el trámite de nacionalización de su camión y se proceda a la devolución del mismo, declarándose la expresa condenación en costas, daños y perjuicios, así como se remitan antecedentes ante el Ministerio Público.

#### I.2..Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 15 de noviembre de 2012, según consta en el acta cursante de fs. 463 a 470 vta., presentes las partes acompañadas de sus respectivos abogados, se produjeron los siguientes actuados:

##### I.2.1. Ratificación de la demanda

El abogado del accionante, ratificó in extenso los fundamentos de la demanda.

##### I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Daniel Villafuerte Velásquez, Administrador de la Aduana Interior Oruro, mediante informe cursante de fs. 436 a 439 vta., así como la audiencia manifestó: a) El accionante señaló que existiría una Declaración Única de Importación que acreditaría la legal internación de su camión al país, lo cual sería falso, por cuanto la (RA) 1461/2009 de 3 de junio, anuló la misma, fecha a partir de la cual el vehículo estaría indocumentado; b) Mediante acta de intervención 003/2009, la Aduana inició un proceso contra el accionante por la presunta comisión de contrabando del vehículo indocumentado clase camión, marca volvo, acta que fue notificada al accionante el 17 de septiembre del indicado año; c) El accionante asumió defensa en dicho proceso mediante memorial de 21 de ese mismo mes y año; d) Por Resolución Sancionatoria 114/2009 de 5 de octubre, se declaró probada la comisión de contrabando contra el accionante, disponiendo el comiso definitivo del referido camión a

favor del Estado; e) El accionante fue notificado con la Resolución Sancionatoria el 5 de octubre del citado año en Secretaría en conformidad al art. 90 del Código Tributario Boliviano (CTB) que establece tal notificación en caso de contrabando, pero al no haber interpuesto recurso alguno contra la misma -en el plazo de veinte días- adquirió la calidad de cosa juzgada el 26 de ese mes y año; f) El accionante acudió ante la Autoridad de Impugnación Tributaria pretendiendo la nulidad de la notificación con la Resolución 114/2009, la cual fue rechazada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria; sin embargo, la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución del recurso jerárquico interpuesto por el accionante dispuso la anulación de la notificación con la Resolución 114/2009, lo que supone que la referida Resolución Sancionatoria permanecería incólume; y, g) La administración de la Aduana Interior Oruro interpuso el recurso contencioso administrativo ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 30 de agosto de 2012, el cual fue admitido el 3 de septiembre de ese año pero que todavía no fue resuelto, pidiendo por ello se declare improcedente la presente acción, por cuanto dos tribunales podrían pronunciarse de diferente manera sobre un mismo asunto.

### I.2.3. Resolución

Concluida la audiencia, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 16/2012 de 15 de noviembre, cursante de fs. 471 a 473 vta., por la cual concedió en parte la tutela solicitada, con relación al debido proceso en sus componentes del derecho a la defensa, a la justicia pronta y oportuna a través del trámite administrativo debiendo la entidad accionada dar cumplimiento a la parte dispositiva de la Resolución Jerárquica; es decir, practicar nueva notificación con la Resolución Sancionatoria 114/2009 de 5 de octubre, conforme prevé el art. 90 del CTB, debiendo proseguirse hasta su conclusión el trámite administrativo y no ha lugar con relación a los derechos a la propiedad, al trabajo, a la igualdad y a la devolución del motorizado. Argumentando al efecto que: 1) Concluida la vía administrativa se abre la vía constitucional, siendo la impugnación judicial mediante un proceso contencioso una vía diferente y no un pre requisito para interponer la presente acción; 2) Resulta evidente la vulneración al debido proceso por no haberse notificado correctamente con la Resolución Sancionatoria y aperturado a favor del accionante los mecanismos de defensa que la misma normativa tributaria le faculta; 3) Con iguales fundamentos se tutela el derecho a la defensa por ser un componente al derecho a una justicia pronta y oportuna transparente y sin dilaciones; y, 4) Respecto a los otros derechos como el derecho a la propiedad, al trabajo, a la igualdad el accionante no justificó con pruebas tales vulneraciones, más aun cuando el derecho propietario no se encuentra definido justamente por estar en trámite en proceso administrativo.

### I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

En el marco de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, se procedió al sorteo de la presente acción el 7 de febrero de 2013; sin embargo, a efectos de emitir un fallo imparcial, se solicitó documentación complementaria; consecuentemente, se suspendió el plazo procesal por Decreto Constitucional de 15 de marzo de 2013, mismo que se reanudó por Decreto de 12 de abril del citado año.

## II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsa de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. El 3 de junio de 2009, el Administrador de la Aduana Interior Oruro, en aplicación del DS 29836 autorizó la anulación de la DUI 2009/401/C-15 de 8 de enero de 2009 y la emisión del acta de intervención del vehículo usado clase camión, marca volvo F-12, con chasis YV2H5A7C4PB105395, país de origen Suecia (fs. 243).

II.2. El 27 de agosto de 2009, en acta de intervención suscrita por el administrador de Aduana Interior Oruro demandado, se estableció que presuntamente el accionante incurrió en la comisión de contrabando contravencional respecto al vehículo usado, clase camión, marca volvo con chasis YV2H5A7C4PB105395 (fs. 236 a 237).

II.3. El 21 de septiembre de 2009, el accionante presentó descargos ante el demandado, señalando haber sido notificado en el Tablero de notificaciones de la Administración a pesar de haber fijado domicilio (fs. 305 y vta.).

II.4. El demandado emitió la Resolución Sancionatoria 114/2009 de 5 de octubre contra el accionante declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, disponiendo el comiso definitivo del respectivo motorizado (fs. 327 a 329). Resolución que fue notificada al accionante en Secretaria el 5 de octubre de 2009 (fs. 330).

II.5. El 21 de noviembre de 2011, el accionante planteó la nulidad de la notificación realizada el 5 de octubre de ese año con la Resolución Sancionatoria 114/2009 (fs. 397 a 401). Solicitud que por Auto Administrativo 1662/2011 de 12 de diciembre fue declarada improcedente (fs. 409 a 410).

II.6. El 12 de marzo de 2012, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, dentro del recurso de alzada interpuesto por el accionante contra el Auto Administrativo 1662/2011, por Resolución 0213/2012 de 12 de marzo, resolvió mantener subsistente y firme la notificación efectuada en Secretaria el 5 de octubre de 2009 con la Resolución Sancionatoria 114/2009, por consiguiente el Auto Administrativo 1662/2011 (fs. 178 a 184 vta.).

II.7. El 3 de abril de 2012, el accionante interpuso recurso jerárquico contra la Resolución 0213/2012 de 12 de marzo (fs. 200 a 206 vta.).

II.8. El 4 de junio de 2012, mediante Resolución 0368/2012 emitida en el recurso jerárquico interpuesto por el accionante, la Directora Ejecutiva General así de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, resolvió anular la Resolución 0213/2012, disponiendo la anulación de actuados hasta el vicio más antiguo, reponiendo obrados hasta la notificación con la Resolución Sancionatoria 114/2009, debiendo la administración aduanera notificar al accionante con la referida Resolución conforme a los arts. 90 y 212.I inc. c) del CTB (fs. 1 a 9 vta.).

II.9. El 30 de agosto de 2012, Daniel Villafuerte Velásquez, interpuso proceso contencioso administrativo contra la Resolución 0368/2012 ante el Tribunal Supremo de Justicia (fs. 489 a 493), el cual fue admitido el 3 de septiembre del mismo año (fs. 494).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante, denuncia la vulneración de sus derechos al juez natural, al debido proceso y la □seguridad jurídica□, por cuanto habiendo comprado un camión el mismo fue retenido por la Aduana Interior de Oruro, iniciándose un proceso en su contra por la presunta comisión de contrabando, llegando a dictarse Resolución Sancionatoria, la cual no le fue notificada personalmente, por lo que solicitó la nulidad de la misma, llegando a interponer al efecto recurso de alzada y finalmente recurso jerárquico por logrando se anule la Resolución del recurso de alzada con reposición hasta el vicio más antiguo; sin embargo, la autoridad demandada no dio cumplimiento a dicha Resolución. Consiguientemente, corresponde a éste Tribunal analizar en revisión, si los hechos denunciados son evidentes y sí en el caso concreto se vulneraron los derechos del accionante.

#### III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, a base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el órgano judicial que, a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aseguran que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales sean efectivos para vivir bien, como señala el art. 8.II de la CPE.

Al efecto, resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, augura que de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, sean respetados los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve, los cuales son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que, sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que, conforme al mandato de los

arts. 178 y 179 de la CPE, la Justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, está el respeto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria entre los que están, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustenta las decisiones en el análisis e interpretación, no solo limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que esté a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha señalado: □El principio de seguridad jurídica refuerza esta idea, al garantizarle al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales accediendo a una justicia material o verdaderamente eficaz no una aplicación formal y mecánica de la ley, por el contrario, lograr que las consecuencias mismas de una decisión judicial debe significar una efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales (SC 1138/2004-R de 21 de julio).

Conforme a lo expuesto, el valor superior 'justicia' obliga a la autoridad jurisdiccional -en la tarea de administrar justicia- procurar la realización de la 'justicia material' como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones □ SC 0818/2007-R de 6 de diciembre.

### III.2.De la acción de amparo constitucional

Sobre la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a dicha la acción de amparo constitucional instituida en el Sistema Constitucional boliviano; así, la Constitución Política del Estado, en la Sección II, del Capítulo segundo (Acciones de Defensa) del Título IV (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado - derechos, deberes y garantías) ha instituido la acción de amparo constitucional.

En ese marco, el art. 128 establece: □La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley'; a su vez el art. 129.I de la CPE, determina que: 'La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados □.

La acción de amparo constitucional, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Ley Suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías

restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

En ese contexto el art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que el mismo tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante juezas, jueces y tribunales competentes. Dicha Ley 254 de 5 de julio de 2012, en su Disposición Final Tercera establece que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, quedará derogada la parte segunda de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley 027 de 6 de julio de 2010) relativa a los procedimientos constitucionales, vigencia establecida en su Disposición Transitoria Primera a partir del 6 de agosto de 2012.

El Código Procesal Constitucional, en su Título II (Acciones de Defensa), Capítulo Tercero (Acción de amparo constitucional), en su art. 51 establece como objeto de esta acción tutelar el □□garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir□. Determinando en los siguientes artículos cuestiones relativas a la procedencia, legitimación activa, improcedencia, subsidiariedad, plazo para su interposición, normas especiales en el procedimiento y efectos de la resolución (arts. 51 a 57).

### III.2.La acción de amparo constitucional y la vía administrativa

El Código Tributario Boliviano establece que contra los actos de la administración tributaria de alcance particular son admisibles por una parte el recurso de alzada y por otra contra la resolución que resuelve el recurso de alzada solamente cabe el recurso jerárquico.

Al efecto la jurisprudencia constitucional estableció que: □□la instancia administrativa concluye con la resolución del recurso jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial no administrativa, diferente a la primera, no siendo necesario agotar ésta, para luego recién interponer el amparo constitucional, puesto que si se constata la infracción de derechos fundamentales, una vez concluida la vía administrativa, se abre la posibilidad de su tutela mediante la acción de amparo constitucional, siendo la impugnación judicial mediante el proceso contencioso una vía diferente y no un prerequisite para interponer esta acción□, (SCP 0549/2012 de 9 de julio).

En tal sentido, no podrá alegarse subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional alegando que luego de haber interpuesto el recurso de alzada y jerárquico no se hubiera interpuesto el contencioso administrativo, por cuanto se tratan de diferentes vías, puesto que habiendo agotado la vía administrativa con la interposición del recurso de alzada y seguidamente por el recurso jerárquico podrá acudir a la vía constitucional mediante la acción del amparo constitucional, por cuanto el acudir a la vía ordinaria mediante el contencioso administrativo será optativo y no así un requisito para haber agotado vía y poder acudir a la vía constitucional.

Sin embargo, distinta es la situación cuando a momento de interponerse la acción de amparo

constitucional, se encuentre pendiente de resolución el contencioso administrativo, casos en los cuales no se podrá acudir a la acción de amparo constitucional, por cuanto: □□ si bien no es requisito agotar dicha vía, empero, al haber la parte demandada presentado el contencioso administrativo, activó la jurisdicción ordinaria, estando pendiente de resolución al momento de la interposición de esta acción tutelar, situación que imposibilita al Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie en el fondo, por cuanto se correría el riesgo de provocar una disfunción procesal contraria al orden jurídico, con la posibilidad de que existan dos resoluciones paralelas que podrían ser contradictorias, tanto de la justicia ordinaria como de la constitucional □ (SCP 0162/2012 de 14 de mayo) (las negrillas son agregadas).

#### III.4. Análisis del caso concreto

De la documentación que cursa en el expediente, se evidencia que contra el accionante el Administrador de la Aduana Interior de Oruro emitió la Resolución Sancionatoria 114/2009 de 5 de octubre, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando de Faustino Sánchez Arévalo, disponiendo el comiso definitivo de su motorizado (vehículo usado, clase camión, marca volvo con chasis YV2H5A7C4PB105395), Resolución que le fue notificada en Secretaria de dicha institución en la citada fecha.

Por lo mencionado, el accionante planteó la nulidad de dicha notificación, la cual fue declarada improcedente, motivando con ello a que Faustino Sánchez Arévalo interponga recurso de alzada y posteriormente recurso jerárquico el cual por Resolución 0368/2012 de 4 de junio, anuló la Resolución de alzada 0213/2012, disponiendo la anulación de actuados hasta el vicio más antiguo, reponiendo obrados hasta la notificación con la Resolución Sancionatoria 114/2009, debiendo la administración aduanera notificar al accionante con la referida Resolución conforme a ley.

Resolución contra la cual Daniel Villafuerte Velásquez en representación de la Aduana Interior Oruro interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue admitido el 3 de septiembre de 2012.

El 19 de octubre de 2012, el accionante interpuso la presente acción considerando que la autoridad demandada no dio cumplimiento a la Resolución 0368/2012 de 4 de junio, pero de acuerdo a lo establecido en el Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional si bien el accionante agotó la vía administrativa y después acudió a la jurisdicción constitucional planteando la presente acción tutelar; no obstante, es preciso señalar que con anterioridad el demandado había interpuesto ante el Tribunal Supremo de Justicia proceso contencioso administrativo contra la Resolución 0368/2012 que resolvía el recurso jerárquico, proceso que fue admitido el 3 de septiembre de 2012.

En ese entendido en el caso de examen se activaron paralelamente dos vías, una ordinaria y la otra constitucional, situación que conlleva a la imposibilidad de que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto por cuanto podrían emitirse al efecto dos resoluciones totalmente contradictorias.

#### III.5. Otras consideraciones



Es preciso señalar que conforme a lo previsto por el art. 129.IV de la CPE concordante con el art. 38 del CPCo, una vez emitida la resolución y antecedentes dentro una acción de defensa la misma deberá ser elevada de oficio ante este Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de veinticuatro horas, lo cual en el caso de examen no aconteció puesto que habiéndose emitido la correspondiente Resolución el 15 de noviembre de 2012 la presente acción, recién fue remitida a este Tribunal el 11 de diciembre del citado año, correspondiendo por ello llamar la atención al Tribunal de garantías, por haber sobrepasado superabundantemente el plazo previsto al efecto.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías, aunque con otros fundamentos, al conceder parcialmente la tutela solicitada, no obró correctamente.

Por tanto

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la LTCP; en revisión, resuelve: REVOCAR la Resolución 16/2012 de 15 de noviembre, cursante de fs. 471 a 473 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Oruro; y, en consecuencia DENEGAR la tutela solicitada sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Efren Choque Capuma  
MAGISTRADO

Fdo. Soraida Rosario Cháñez Chire  
MAGISTRADA